



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.B., S.L., en nombre y representación de A.A.P.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 394/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 4 de febrero de 2005, por S.B., S.L., en nombre y representación de A.A.P.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo sobre las 14:45 horas del 19 de enero de 2005, según manifestación del interesado ante la Guardia Civil, cuando circulaba éste hacia el aeropuerto de Santa Cruz de La Palma, antes de llegar al Hospital General de Las Breñas, en la LP-1, justamente por donde está el carril de lentos en sentido contrario, en Botazos. Desde la montaña cayeron unos cien kilos de tierra y piedra, que se esparcieron por la carretera delante de su vehículo, con lo que no pudo evitar impactar con el montón, causándole daños por los que reclama indemnización.

5. El interesado en las actuaciones es A.A.P.C., que actúa por medio de la correduría de seguros S.B., S.L., constandingo en el expediente documento de 9 de diciembre de 2004 en el que el primero autoriza al representante de la correduría de seguros a que actúe en su nombre en este procedimiento (si bien es un poder previo al siniestro y amplio en poderes). El interesado tiene capacidad para reclamar al constar que es propietario del bien dañado, para lo aporta documentos acreditativos de tal propiedad. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, se han efectuado correctamente, si bien, inicialmente, de forma incompleta, los trámites correspondientes a la fase de instrucción. Trámites de información: informe preceptivo del Servicio, informe de la Guardia Civil, informe de la Secretaría General, emitido el 16 de febrero de 2006, de conformidad con la Propuesta de Resolución formulada el 7 de febrero de 2006, e informe de 9 de febrero de 2006 de intervención acreditando la existencia de presupuesto a estos efectos; así como trámites de prueba y de audiencia al interesado.

Decimos que se han realizado de forma incompleta los trámites de la fase de instrucción, inicialmente, porque no permitían concluir sobre el fondo del asunto. Y es que el procedimiento que nos ocupa trae causa de otro anterior, sobre el que no pudo emitirse Dictamen, por lo que, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2006, este Consejo solicitó recabar informe complementario de la Guardia Civil de Tráfico en relación con la intervención, reconocida por ese Servicio y por el Cuartel de Los Llanos, de una pareja de aquél, auxiliando al afectado en el accidente alegado, informando sobre la producción del mismo y sobre su causa, en concreto si ocurrió por invasión de la calzada de tierra y piedras procedentes del talud cercano, así como sobre los desperfectos sufridos, aportándose, además, las posibles fotos del hecho lesivo que se hubieren realizado por dicha pareja de motoristas.

Ello porque se señalaba en la conclusión quinta de la Propuesta de Resolución inicial que corresponde al reclamante la carga de la prueba del nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración. A estos efectos se le trasladó notificación de apertura del trámite de pruebas, recibida el 21 de noviembre de 2005, mas, el interesado sólo aportó facturas.

Ahora bien, el problema es que son dos los elementos de la responsabilidad que no han quedado probados en este procedimiento. Por un lado, el hecho mismo, y, por otro, que éste se debiera al funcionamiento de la Administración.

En relación con este último aspecto, hay que advertir, que la carga de la prueba acerca del modo en el que se realizó el servicio en evitación de desmoronamientos del talud, corresponde a la Administración, que es quien ha de probar que actuó diligentemente en orden a evitar accidentes, cumpliendo oportunamente con su deber de vigilancia y conservación, y es que sólo ella puede probar esto. Así lo ha venido señalando este Consejo Consultivo en diferentes ocasiones (DD. 272/2005, 294/2005, 21/2006, 35/2006 ...), y corroborando la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, en especial, en la Sentencia para unificación de doctrina, dadas las sentencias contradictorias en este punto, de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003/293), que se cita, además, entre otras, por la Sentencia 267/2005, de 8 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En este sentido, la Administración, en el presente caso, y por medio del informe del Servicio, se ha limitado a señalar que no se conoció el suceso y que, no obstante, *“por las lluvias y posterior reblandecimiento del talud, se pudo haber producido desplazamiento de tierras sobre la plataforma de la calzada”*. Además esgrime, la Administración, la prueba presuntiva de que no se conocen casos anteriormente de accidentes en la zona por tal causa, pero, sin embargo, esta alegación es refutable, puesto que el que la Administración no tuviera noticias de otros accidentes, puede deberse a que no se hubieran denunciado, sin que ello pruebe que el Servicio se cumplió correctamente ni que el hecho no se produjo.

Con respecto al hecho mismo por el que se reclama, esto es, el choque del vehículo del reclamante contra *“unos cien kilos de tierra y piedra”* que se desprendieron del talud al borde de la Carretera LP-2, no pudiendo esquivarse por el interesado, es preciso advertir lo siguiente. El reclamante en su escrito de iniciación y en su denuncia ante la Guardia Civil, señala que fue socorrido por una pareja de la Guardia Civil que sacó fotos del lugar. Sin embargo, tras solicitarse informes a la Guardia Civil por la Administración, se obtiene:

- Informe del Destacamento de Santa Cruz de La Palma (Registro de Entrada de 1 de abril de 2005) en el que se dice que se instruyeron diligencias nº 93/05 por el Puesto Principal de la Guardia Civil de Los Llanos de Aridane, que fueron remitidas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane (donde se instruyeron Diligencias Previas que concluyeron con sobreseimiento de la causa por no ser el hecho constitutivo de delito), y añade: *“ permitiéndome significarle que fue auxiliado por una pareja de motoristas de la Guardia Civil de Tráfico del lugar de los hechos”*.

- Informe del Puesto Principal de los Llanos de Aridane (Registro de Entrada de 11 de abril de 2005) que indica que no se ha tenido conocimiento del hecho ni ha habido denuncia.

- Informe de aquel puesto (Registro de Entrada de 26 de mayo de 2005) donde se confirma que se recogió denuncia del hecho, que se adjunta al expediente.

Con aquellos datos no es posible concluir que se produjo el accidente en las condiciones alegadas por el reclamante, ni que lo fue como consecuencia del funcionamiento de la Administración. Y es que, el atestado sólo incluye lo alegado por comparecencia por el interesado, sin la que Guardia Civil indagara por sus medios nada más, además, no se tuvo conocimiento por la Policía Local, y el informe del Servicio no aporta datos determinantes.

Sin embargo, hay indicios de que el accidente ocurrió tal como se denuncia. Primero, por hacerse denuncia ante la Guardia Civil, cuyo Destacamento señala que una pareja fue a socorrer al accidentado, y, según éste, además sacó fotos. Segundo, porque el informe del Servicio, aunque afirma que no conoció del hecho, sí dice que por las características del talud y al haber llluvias, pudo haber reblandecimiento y desprendimiento. Y, tercero, porque de las fotos del vehículo y la tasación pericial de los daños, hecha por la propia Administración el 20 de mayo de 2005, se concluye: "Daños factibles según las circunstancias declaradas".

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución de este procedimiento no podía desestimar sin más la pretensión del interesado, pues en el expediente hay claros indicios de la concurrencia del accidente y de la imputabilidad a la Administración, que pueden y deben confirmarse o refutarse a través de la solicitud de los informes pertinentes. Así pues, se solicitó por este Consejo Consultivo que se recabarse informe complementario a la Guardia Civil, en concreto, indagando acerca de quiénes fueron los que auxiliaron al reclamante, con la aportación de las fotos que, al parecer hicieron, en su caso, y las alegaciones de éstos acerca del suceso.

Por tanto, es solicitado por la Administración aquel informe, que se remite indicando en él que *"(...) se estuvo regulando el tráfico en la carretera LP-2, debido a un desprendimiento de piedras sobre la calzada, produciéndose daños en el vehículo (...)",* y que *"según manifiestan los agentes personados en el lugar de los hechos, el conductor del vehículo (...), se vio sorprendido por un desprendimiento, no dándole tiempo al mismo a evitar el accidente"*.

Hay que advertir que, con posterioridad a este trámite, no se concede nueva audiencia al reclamante, mas, a la vista del expediente, y de la estimación misma de

su pretensión, no estimamos que constituya un defecto invalidante del procedimiento (art. 63.2 Ley 30/1992).

II

1. La Propuesta de Resolución inicialmente dictada venía a desestimar la reclamación, al considerar que no quedaban probados en el expediente todos los elementos legales necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración. Sin embargo, en el expediente actual, tras recabar informe complementario de la Guardia Civil de Tráfico, se emite Propuesta de Resolución el 11 de septiembre de 2006, en el que se señala que *“a la vista de la nueva información aportada por la Guardia Civil de Tráfico, que confirma la existencia de un desprendimiento, el cual sorprende al reclamante, que no lo puede evitar, provocando éste daños en su vehículo, hemos de entender que dichas obligaciones que compete al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la antedicha carretera, no se han cumplido correctamente”*.

Pues bien, conforme a los argumentos expresados en el fundamento anterior, es correcta la Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión del reclamante, pues a partir del informe complementario de la Guardia Civil, se confirman los hechos alegados por el interesado, en los que fundamenta su reclamación, de cuya realidad ya obraban indicios en el expediente.

2. En relación con la cuantía indemnizatoria, la Propuesta de Resolución entiende que ha de ascender a 1.788,77 euros, cantidad resultante del informe pericial que obra en el expediente, en el que se incluye valoración de repuestos y mano de obra. Ello porque el interesado no aportó sino presupuesto, por importe de 1.445,28 euros, respecto de los repuestos teóricamente necesarios para realizar la reparación, sin que se llegase a aportar la factura de la reparación efectivamente realizada. Así pues, correctamente, como elemento objetivo de valoración se adopta el informe pericial completo (mano de obra y repuestos) del que se dispone.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir todos los elementos legales necesarios para exigir la responsabilidad de la Administración.